

# BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CARTAGENA – BOLIVAR BOLETIN N° 50 JULIO DE 2019

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

---

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ  
CONTRERAS (VICEPRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEA

**MAGISTRADA**

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA  
ARCE

**MAGISTRADO**

Dr. ROBERTO CHAVARRO COLPAS  
(PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

---

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.  
TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712  
Correo Relatoría: [reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

## **EDITORIAL**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, pone a disposición el Boletín N° 50 de 2019, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tenga una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los medios de control.

Este semestre queremos hacer énfasis en fallos que tienen repercusión tanto a nivel Departamental, como serían las decisiones que se tomaron con relación a las reparaciones directas que se presentaron en razón de la OLA INVERNAL del año 2011, así como a nivel Distrital, como lo es la Acción de Grupo referente a la destrucción de las viviendas de los habitantes del barrio San Francisco; igualmente la confirmación de la medida cautelar decretada dentro de la acción popular, que ordenó la suspensión de los actos administrativos que otorgaron la licencia de construcción del Proyecto Multifamiliar AQUARELA, como también la suspensión de todo tipo de construcción o intervención en dicho proyecto, con el fin de evitar cualquier posible afectación al entorno del Fuerte San Felipe de Barajas

Igualmente se pondrán a disposición de la comunidad en general otras decisiones de interés general.

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

---

### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

---

**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00567-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: HERNANDO OSORIO GIANMARIA**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**VINCULACIÓN POR LITISCONSORCIO NECESARIO EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No es procedente, el accionante debe señalar que autoridad debe cumplir determinada norma, y el Juez debe determinar si dicha autoridad debe o no debe cumplir dicha norma, más no puede señalar que autoridad debe cumplirla.**

**Tesis:**

Desde esa óptica, cualquier persona puede acudir ante la autoridad judicial competente para hacer cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo; nos indica que la accionante es la que acciona contra la entidad que considera no está cumpliendo la ley, por lo que el juez, su competencia es si la entidad debe o no cumplir la norma, más no quien es el competente, es deber de accionante informar al juez cuál es la autoridad y en caso de dudas se vincularán a los que se consideren son los obligados a cumplir y el presente no se han generado dudas de quien es el competente del cumplimiento.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Actuación temeraria.**

**Tesis:**

No obstante se evidencia que esa misma nota escrita de constitución en renuencia que ahora presenta el aquí actor Hernando Osorio Giammaría, fue también utilizada para iterar la acción de cumplimiento que se decidiera por esta Sala bajo la radicación 13-001-23-33-000-2018-00580-00 y que culminara con sentencia denegatoria del 29 de agosto de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ. Esa particularidad, imposibilita a la Sala para que se vuelva a adelantar un nuevo juicio constitucional de cumplimiento para el asunto de marras, y que proceda aplicar la figura del rechazo para el presente asunto, la cual viene con templada en el canon 28 de la Ley 393 de 1997, siendo el sentido útil de la norma el evitar – por economía procesal – el desgaste de la administración de justicia, aspecto que debe ser armonizado con lo previsto en el canon 43-2 del CGP y tiene íntima conexión con lo previsto en la parte final del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

**FUENTE FORMAL:** Constitución Política – Art. 87 / Ley 393 de 1997 – Artículos 7 y 28

---

**MAGISTRADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00587-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS PRÁCTICOS**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIMAR**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Si es procedente para que la Autoridad Marítima Nacional mediante resolución determine, el número mínimo de pilotos prácticos para cada una de las jurisdicciones de su competencia (Decreto 1070 de 2015 – artículos 2.4.1.2.6.2 y 2.4.1.2.6.3 / Decreto 1466 de 2004 – artículos 23 y 24 (modificado por los artículos 9 y 10 del Decreto 3703 de 2007)).**

**Tesis:**

Ahora bien, con la finalidad de establecer si en el caso particular se trata de un deber imperativo e inobjetable, radicado en cabeza del Director General Marítimo, esto es, que impone una obligación, expresa, clara y exigible frente al mismo, del texto de los artículos 2.4.1.2.6.2 y 2.4.1.2.6.3 del Decreto 1070 de 2015 se desprenden con claridad obligaciones encaminadas a determinar: (i) el número mínimo de pilotos prácticos y (ii) los criterios para establecer el número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción, teniendo en cuenta las estadísticas de la jurisdicción correspondiente respecto al promedio de volúmenes de tráfico de buques en los últimos tres (3) años y el número máximo de maniobras diarias por piloto práctico, respectando el tiempo de descanso que determine la Autoridad Marítima; encontrado la Sala que, tales obligaciones están determinadas de forma expresa en las normas reseñadas y son claras en el sentido que su finalidad es diáfana y no da lugar a equívocos. Así mismo, las obligaciones, son exigibles, en la medida en que no están sometidas a plazo o condición alguna, ni dicho precepto debe ser desarrollado por norma posterior, de manera que, lo único que estaría pendiente sería la expedición de la resolución por parte de la autoridad competente ... En ese sentido, las resoluciones aportadas por la entidad accionada con el fin de acreditar el cumplimiento de las normas referidas, no tienen la virtualidad de llevar a la Sala a afirmar que, en efecto, las mismas han sido cumplidas, pues se reitera, aunque está demostrado que sí se han expedidos otros actos administrativos relacionados con la actividad de practicaje por las Capitanías de Puerto, ellos se han encargado de regular, entre otros aspectos, la programación diaria de maniobras, información de arribos y zarpes, el reporte a la estación de comunicaciones, límite de maniobras por piloto práctico, el tiempo de descanso obligatorio, la programación de pilotos prácticos, el reporte diario de maniobras y el cumplimiento del protocolo de comunicaciones, ninguno de los cuales, satisface el objeto de los artículos 2.4.1.2.6.2 y 2.4.1.2.6.3 del Decreto 1070 de 2015, desarrollados anteriormente por los artículos 23 y 24 del Decreto 1466 de 2004, pues la obligación contenida en ellos, consiste de manera categórica en expedir una resolución en la que se determine el número mínimo

de pilotos prácticos en cada puerto y los criterios para determinar dicha cantidad.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 87 / Ley 393 de 1997 – artículo 8 / Decreto 1070 de 2015 – artículos 2.4.1.2.6.2 y 2.4.1.2.6.3 / Decreto 1466 de 2004 – artículos 23 y 24 (modificado por los artículos 9 y 10 del Decreto 3703 de 2007)

---

**MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00583-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS PORTILLO FLÓREZ**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTORIADO Y REGISTRO**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No es el medio para la aplicación ultra activa de un acto administrativo que perdió fuerza vinculante.**

**Tesis:**

A juicio de la Sala, el decreto se pretende hacer cumplir, en cuanto encargó al actor como Notario Único del Círculo Notarial de Morales, Bolívar, constituye un acto administrativo que seguido de la posesión correspondiente, le dio derecho al actor a su desempeño, para lo cual se le debió hacer la entrega por parte de la Superintendencia demandada, sin que pudiera excusarse en razones de economía o de conveniencia, pues los actos administrativos obligan mientras no hayan sido anulados o suspendidos o perdido fuerza ejecutoria, y sin que pueda la administración alegar una presunta discrecionalidad en su cumplimiento, como alega la parte demandada sin fundamento jurídico alguno. No obstante perdió fuerza vinculante por virtud del Decreto No. 239 de 26 de junio de 2018, que contiene en realidad dos decisiones: 1) da por terminado el encargo hecho al actor como Notario en la Notaria Única del Círculo Notarial de Morales, Bolívar; y 2) nombra en propiedad al Dr. Alfonso Gonzales López, en dicho cargo. La primera de las decisiones, esto es, la que dio por terminado el encargo de modo expreso, constituye por sí sola un acto administrativo que se tiene por notificado al actor, pues admitió de modo expreso en el curso del proceso que lo conoce; lo cual implica que si previamente no fue notificado personalmente, lo fue por conducta concluyente, a la luz del artículo 72 del CPACA, por virtud del cual, sin el lleno de los requisitos previstos para la notificación no se tendrá por hecha, ni producirá efectos legales la decisión, “a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” y en este caso, se reitera, expreso que conocía el decreto que dio por terminado su encargo.

**SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE RENUNECIA DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA NORMA CON FUERZA DE LEY QUE PRETENDE SE LE DE CUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE DICHA NORMA ESTA SIENDO DESATENDIDA.**

**Tesis:**

De lo anterior se desprende que, no toda petición elevada ante la administración agota el requisito de renuencia para interponer la acción de cumplimiento. En efecto, para entender que se agotó dicho requisito, debe el interesado elevar ante

la autoridad expresamente una solicitud en la cual se invoque claramente la norma o el acto que se pretende sea cumplido y que la entidad expresa o tácitamente ratifique su incumplimiento. En el caso concreto, tal requisito no fue agotado debidamente pues el oficio presentado por el actor con el que pretendió demostrar la renuencia de la autoridad accionada, estuvo enderezado a solicitar la entrega de la Notaria de Morales – Sur de Bolívar y a que se emitiera un CONCEPTO en donde se indague claramente los motivos de la demora de la entrega de la notaria (...), de conformidad con lo ordenado por el Decreto No. 13 del 15 de enero de 2018. Las presentes solicitudes la (sic) realizó debido a la demora que se ha presentado desde el día en que (sic) me comunicaron del nombramiento (19/01/2018) al día de hoy, en donde no me han dado una información clara, coniza (sic) y precisa si me dejaran ejercer el cargo de Notario Único del Sur de Bolívar... De la lectura de tal misiva se observa que, no solicitó el cumplimiento de ninguna norma con fuerza material de ley, esto es que i) contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) no explico las razones por las cuales considera que esa disposición, en efecto, está siendo desatendida.

**FUENTE FORMAL** – Decreto N° 13 de 2018 Gobernación de Bolívar / Decreto N° 239 de 26 de junio de 2018 de la Gobernación de Bolívar / Ley 393 de 1997 – artículo 8.

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-010-2018-00145-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: HAROLD HERNÁN CASTILLO**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA HACER CUMPLIR UN AUTO PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO – BOLÍVAR – Dentro de un trámite policivo, por tener este un carácter jurisdiccional, del cual la jurisdicción contenciosa administrativa no conoce.**

**Tesis:**

Es claro para esta Judicatura que, el auto de amparo policivo del 29 de noviembre del 2016, proferido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, es una decisión tomada dentro de un Trámite policivo legalmente establecido, por lo que se puede inferir que este tipo de asuntos, no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser actos de carácter jurisdiccional. Para continuar, con el asunto bajo estudio, es importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia No. T-048/95, acerca de la naturaleza del proceso de amparo policivo, como acto jurisdiccional: "En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre lo titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso o que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o. según el cual. "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". (Subrayado y negrilla fuera de texto). Más adelante, se pronunció en sentencia T-367-15, con respecto a las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de la función de policía con alcances jurisdiccionales, como se cita textualmente: (...) Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección –in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin. Lo anterior, a fin de determinar que efectivamente, la providencia de amparo policivo, la cual se pretende hacer cumplir en esta acción de cumplimiento, no es del resorte de

estudio de esta Corporación en cuanto es un acto jurisdiccional y no acto administrativo que se pueda hacer cumplir por este medio constitucional.

**FUENTE FORMAL** – Auto amparo policivo del 29 de noviembre de 2016 de la Inspección Primera de Policía de Turbaco / Ley 393 de 1997 – artículo 8.

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2018-00106-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: JAISON CABARCA VITOLA**

**ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Mandato Imperativo, indudable, específico, inequívoco, el juez debe tener la certeza de cuál es la autoridad llamada acatar la obligación inobservada / PROCEDIMIENTO DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Procedimiento que no se encuentra radicado en cabeza de una sola entidad. / RENUENCIA – Deba estar dirigida contra la entidad obligada y debe ser antes de la presentación de la demanda**

**Tesis:**

El trámite de cancelación de matrículas materia de este proceso, está regulada por la Resolución 12379 de 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”; En el presente caso el DATT y el concesionario que administra el RUNT controvierten acerca de la posibilidad de efectuar el registro del vehículo de la accionante con una nueva placa, pues, mientras el DATT así lo dispone en la Resolución 3133 de 2017 y afirma que ello es posible con fundamento en el artículo 30 de la Resolución 12379/12 del MINTRANSPORTE, antes mencionada, el concesionario afirma que dicha inscripción no se debe efectuar porque el trámite que debió adelantar el DATT fue el de reactivación del registro del vehículo, para impedir que pudiera configurarse una duplicidad de registro. Así las cosas, considera el RUNT, que el Organismo de Tránsito de Cartagena, debía manifestaren la solicitud, que se procediera a REACTIVAR el registro automotor UAK110, ya que no hay razón jurídica para que se le asigne la nueva placa WGN668 a un mismo automotor, duplicando con ello el registro en el RUNT, indistintamente de que uno se encuentre en estado CANCELADO y el otro en estado Activo. Independientemente de quien tenga razón, lo cierto es que la inscripción ordenada por el DATT en la Resolución 3133/17 solo puede llevarse a cabo por el concesionario, quien se opone a ello. Es claro para la Sala que si el demandante pretende que el concesionario efectúe el registro ordenado por el DATT, sería necesario que el accionante agote frente a aquél el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393/96, consistente en constituir en renuencia a la entidad obligada, lo cual no hizo.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA A LA RESOLUCIÓN N° 31331 DE 16 DE JUNIO DE 2017 DEL DATT.**

**Tesis:**

Es perentorio mencionar; que en el caso concreto, si bien el Juez de primera instancia ordena al Distrito de Cartagena y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT cumplir con la Resolución 3133 del 16 de junio de 2017, para proceder al cambio de placas se debe realizar un trámite ante el Ministerio de Tránsito y Transporte y ante el Registro Único Nacional de Tránsito, acción que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2018 dentro del menor tiempo posible sin excederse de los 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del fallo, sujetos a la Ley 769 de 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito, especialmente el artículo 8 que regula el Registro Único Nacional de Tránsito, que en concordancia con la Resolución 2379 de 26 de diciembre de 2012, que establece el procedimiento y los requisitos para adelantar los trámites ante organismos de tránsito, acreditando el cumplimiento de la providencia del 6 de agosto de 2018, pues tanto el Distrito de Cartagena como el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte están sujetos a la entidad de orden nacional de acuerdo a sus competencias, sin exceder de tres meses para el cumplimiento del mismo.

**FUENTE FORMAL** –Resolución 3133 del 16 de junio de 2017 del DATT / Ley 762 de 2002 / Resolución 2379 del 26 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Tránsito y Transporte / Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

---

## ACCIÓN DE GRUPO

---

**MAGISTRADO:** LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia segunda instancia de 29 de noviembre de 2019

**RADICADO:** 13001-33-33-013-2012-00033-01

**ACCIÓN:** ACCIÓN DEGRUPO

**ACCIONANTES:** MARLENE RODRÍGUEZ ARRIETA Y OTROS

**ACCIONADOS:** DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### Descriptores – Restrictores

**ACCIÓN DE GRUPO – Término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que se concreta el daño, aunque el origen del mismo sea anterior.**

### Tesis:

El 7 de mayo de 1999 mediante el Decreto 0282 de la Alcaldía Mayor de Cartagena, catalogó la zona de las lomas de San Francisco como zona de alto riesgo y ordeno una serie de medidas para mitigar catástrofes en este sitio, sin embargo las mismas no fueron ejecutadas por las autoridades competentes, por el contrario, el Distrito de Cartagena realizó obras tendientes a la construcción de las casas para los habitantes de San Francisco en la misma zona que había sido catalogada como de alto riesgo y sin realizar estudio previo, lo anterior sumado a las fallas geológicas producidas el 13 de agosto de 2011 ocasionaron la destrucción y afectación de las viviendas de los habitantes del barrio San Francisco, de tal manera que la materialización del daño se presenta el día 13 de agosto de 2011 con el deslizamiento de tierra y la destrucción de las casas de los accionantes, y no con lo ocurrido en el año 1998, pues con el fenómeno natural producido en el 2011 y la omisión por parte de las autoridades distritales se vieron directamente afectados los derechos de los accionados.

### Descriptores – Restrictores

**ACCIÓN DE GRUPO POR LA DESTRUCCIÓN Y AFECTACIÓN DE VIVIENDAS POR FALLA GEOLÓGICA EN EL BARRIO SAN FRANCISCO – Daño antijurídico, material, moral, y de relaciones por el desplazamiento a que se vieron sometidos los habitantes del barrio.**

### Tesis:

En este orden, en cuanto a los perjuicios materiales está demostrado con los estudios realizados por la Universidad de Cartagena (folio 2948), la Inspección judicial realizada por el A quo (folios 3108-3111) y el censo aportado por la oficina asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres (folio 585 cuaderno de segunda instancia) y las demás pruebas obrantes en el proceso que en el Barrio San Francisco se produjo una falla geológica que conllevó a la destrucción o graves averías de las viviendas, de tal manera que se vieron afectados los derechos a la propiedad de los miembros del grupo que tenían sobre sus bienes. Igualmente, considera la Sala que de esos catastróficos hechos se produjo un abrupto e intempestivo desarraigo de la comunidad del Barrio San Francisco, lo cual sin duda alguna tiene repercusiones no solamente de índole moral, en la medida en que de produjo en ellos aflicción, congoja y alteración en su estado de ánimo, sino que también se afectaron bienes constitucional y convencional protegidos; pues el daño no solo se concretó en la destrucción o

afectación de las viviendas, sino que también afectó las relaciones que tenían cada uno de los miembros del grupo con su comunidad, con su entorno, pues con la destrucción de sus viviendas se vieron obligados o desplazarse hacia otros sectores de la ciudad, lo que sin duda produjo un cambio en su entorno social y en sus proyectos de vida.

### **Descriptor – Restricciones**

**RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR LA AFECTACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE VIVIENDAS POR FALLA GEOLÓGICA EN EL BARRIO SAN FRANCISCO – Responsabilidad de los municipios por la prevención y la atención de desastres dentro de su jurisdicción.**

#### **Tesis:**

De las anteriores pruebas relacionadas y las demás que obran en el sub judice, se observa, que si era de conocimiento por parte del Distrito de Cartagena el riesgo por el que atravesaban los habitantes del barrio San Francisco, debido a que los informes aportados fueron claros al establecer los riesgos geológicos que se podrían producir por las características físicas del terreno en el área, sin embargo la autoridad distrital a pesar de haber expedido el Decreto 0282 de 7 de mayo de 1999 en el que ordenó declarar como zona de alto riesgo el sector de las Lomas de San Francisco y la realización del estudio geotécnico; no implementó ninguna medida tendiente a prevenir o evitar el daño que se podría ocasionar, así como tampoco se observa la realización del estudio geotécnico, pues este estudio solo tuvo lugar hasta el 2012 realizado por la Universidad de Cartagena tiempo después de los derrumbes ocasionados en el año 2010 y 2011 en el barrio San Francisco; incurriendo en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales civiles y legales, lo que configura la omisión, fuente de los daños irrogados a los accionantes. Posteriormente, y en contra posición a lo ordenado, la autoridad distrital dispuso la realización de las obras de infraestructura sobre la zona que había sido declarada como de alto riesgo, en las cuales encontramos la construcción de cunetas, bordillos y andenes, alamedas, suministro y colocación de caretas Biblioparque, reparaciones locativas Centro de Vida de San Francisco, adecuación Unidad Administrativa Local de San Francisco, reconstrucción y ampliación en la Institución Educativa Corazón de María - Sede San José Claveriano en el barrio San Francisco, construcción muro de contención barrio San Francisco - Sector Las Lomas, adecuación sede JAL San Francisco, construcción de canales en varios sectores del barrio San Francisco, construcción de parque barrio San Francisco, pavimentación de calles, lo anterior sin observancia de los resultados obtenidos de los dictámenes e informes geológicos aportados por INGEOMINAS y Aguas de Cartagena.

### **Descriptor – Restricciones**

**RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT) Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE) HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INURBE – Entidades que en el desarrollo de sus funciones relacionadas con fomentar la vivienda urbana, fueron las encargadas de construir el barrio San Francisco.**

#### **Tesis:**

En el citado dictamen de INGEOMINAS y en la visita realizada por la Contraloría General de la República en el barrio San Francisco se determinó que "Las viviendas fueron construidas por el Instituto de Crédito Territorial. Son en su mayoría de un solo nivel, en mampostería con muros no estructurales sin

ninguna rigidez soportadas por cimientos superficiales. Hacia la parte superior algunas de ellas son de dos plantas adosadas a los escarpes y localmente soportadas en rellenos realizados para ampliar el terreno", así mismo que "nunca se debió permitir que en esta zona se adelantara un programa de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial. Se sugiere que se deben retirar los escombros y recuperar los humedales. Delimitar claramente por donde pasa la falla geológica y proceder a la reubicación de las viviendas" "Deficiencias en la planeación urbanística y la asistencia técnica por parte del Instituto de Crédito Territorial de la autoconstrucción de la Urbanización Lomas de San Francisco, contribuyó entre otros factores a la filtración sistemática del terreno y al fenómeno de remoción en masa que provocó el desastre a finales de noviembre de 2010." Lo anterior denota que además de una mala construcción y planificación de las viviendas por parte del ICT, las cuales no soportaron ningún tipo de movimiento en masa; no se realizaron los estudios y análisis geotécnicos pertinentes, previos a la construcción de las infraestructuras, se hubieron podido tomar las medidas necesarias para mitigar el daño, o como lo ordenó el Distrito de Cartagena en el Decreto 0282 de 1999, se hubiera reubicado a los propietarios de los inmuebles que confiaban en que sus viviendas se encontraban en uno predios en óptimas condiciones y que fueron adquiridos a través del Instituto de Crédito Territorial.

### **Descriptor – Restricciones**

#### **RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO – Representante judicial Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INURBE**

##### **Tesis:**

Precisa la Sala que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue vinculado al proceso no por alguna acción u omisión en la que haya incurrido el ministerio por el ejercicio de sus funciones, pues por el contrario, se vinculó al proceso a dicha entidad como la encargada de representar judicialmente el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-INURBE, quien en su lugar, si fue la responsable por lo construcción de las infraestructuras del barrio San Francisco, pues al vender los predios a los habitantes del mencionado barrio les garantizo que su vivienda se encontraba en una zona segura y sin riesgos de que ocurriera una falla geológica, lo cual como se acredita en el sub examine no ocurrió, pues al no realizar los estudios geotectónicos requeridos previos a la construcción de las viviendas ocasionaron la destrucción y afectación de las viviendas.

### **Descriptor – Restricciones**

#### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO Y PAR-INURBE – Se declara con el fin de vincular a los coautores del daño en una relación artificialmente indivisible.**

##### **Tesis:**

La responsabilidad solidaria, no surge de la declaración de la voluntad de las partes que se obligan a través de una convención o por virtud del testamento, es decir, no es la misma solidaridad de las obligaciones que establece el citado artículo 1568, sino que surge como resultado de la sentencia que así la declara (la responsabilidad) y tiene como propósito vincular a los coautores del daño resarcible en una relación artificialmente indivisible, con el fin de brindar una protección extraordinaria a la persona en favor de quien se produce la condena, ante el riesgo de insolvencia de alguno de los condenados que se erigen en deudores de aquélla, de modo que la responsabilidad solidaria surge por pasiva.

## **Descriptorios – Restrictores**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO –No se requiere ser demandante dentro de la acción, la legitimación radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico” / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DEL SINAÍ DEL BARRIO SAN FRANCISCO – Independiente de pertenecer o no al barrio San Francisco, fueron afectados por la misma falla geológica que afecto Barrio San Francisco**

### **Tesis:**

El propósito de esta acción es el resarcimiento de los perjuicios causados por una causa común a un número plural de personas, no inferior de 20; en este orden, de acuerdo con el censo actualizado suministrado por la oficina asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres, el número de afectados por la falla geológica asciende a 2469 jefes de núcleos familiares y 3585 personas integrantes de los núcleos familiares; tal como lo certificó la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres (folios 585 y 588 cuaderno de segunda instancia), esto sin tener en cuenta el nombre del sector del barrio en el cual residían, razón por la cual, el criterio determinante para ser parte del grupo es ser catalogado como damnificado por la falla geológica producida en el barrio San Francisco en el año 2011, y la prueba más expedita para determinar quiénes son los damnificados, es el censo aportado por la oficina asesora para la Gestión del Riesgo de Desastre, reseñado en precedencia; por lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la existencia de un daño común a todas estas personas que fueron afectadas por el deslizamiento de masa, y que si bien no todos figuran como demandantes en la presente acción de grupo, las pruebas obrantes en el sub examine permiten identificar a las otras personas que también fueron afectadas por el mismo daño antijurídico y que tienen derecho a ser reconocidas como miembros del grupo.

## **Descriptorios – Restrictores**

**PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA –Esta tipología de perjuicio desapareció a partir de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 / PERJUICIOS MORALES POR LA DESTRUCCIÓN DE VIVIENDAS - Se asimila a los perjuicios morales por desplazamiento forzado**

### **Tesis:**

Así las cosas, la destrucción de las viviendas y la pérdida de los bienes de los accionantes, que con esfuerzo consiguieron, conclusión a la que se arrima por ser los accionantes personas con bajos recursos (pertenecen al estrato 2-folios 196, 250, 354, 355, 360, 443, 444, 577, 599, 600, entre otros); es una situación que provoca sentimientos de tristeza, aflicción, desilusión, desesperación e incertidumbre, pues no tener o donde ir y a quien recurrir y tener que desplazarse de forma repentina y sin planificar a otro lugar desconocido para habitar, con la impotencia de poder resolver, por la carencia de recursos económicos; desarraigo que bien pudo afectar derechos fundamentales como la dignidad humana, viviendo digna e incluso mínimo vital, sin duda, produjo en cada uno de los damnificados una afectación moral que debe ser indemnizada; agudizando aún más la angustia de los afectados del barrio San Francisco por la pérdida de las viviendas, el hecho de que en nuestro país existe dificultad para acceder a la vivienda, especialmente para las personas que pertenecen a sectores de bajo nivel socio económico, de hecho, existe en Colombia un importante déficit de vivienda que según el censo del DANE para

el año 2005 (fecha próxima a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso) estaba cifrado en el Departamento de Bolívar en el 67.74%.

**FUENTE FORMAL** –Constitución Política – artículos 51, 88, 89, 90, 311 / Ley 472 de 1998 – artículos 3, 46 y 47 / Corte Constitucional C – 116 de 2008 / Ley 446 de 1998 – artículo 16 / Decreto 0282 de 1999 Concejo Distrital de Cartagena / Decreto 977 de 2001 – artículo 33 / dictamen de INGEOMINAS de octubre de 1998 / CPACA – artículo 164 / Ley 1523 de 2002 – artículos 14 y 37 / Ley 9 de 1989 / Key 388 de 1997 / Ley 715 de 2001 / Corte Constitucional – Sentencia T – 149 de 2017 / Decreto 1579nde 1942 – artículo 7 / Decreto 1121 de 2002 / Decreto 554 de 2003 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, 14 de julio de 2016. Radicado 85001233100020020036201.

---

**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2012-00080-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO**

**ACCIONANTE: NASARIA TORRES MARTÍNEZ Y OTROS**

**ACCIONADO: UAE AREONÁUTICA CIVIL – AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA AMBIENTAL POR EL DESPEJE Y ATERRIZAJE DE LOS AVIONES EN EL AREOPUERTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA Y POR EL VERTIMIENTO DE AGUAS NEGRAS AL CANAL PARALELO A LAS PISTAS DE LA TERMINAL AREOPORTUARIA Y CAÑO DE JUAN ANGOLA - No está probado en el proceso la causación de daño antijurídico imputable a las entidades demandas.**

**Tesis:**

Por demás, en el curso de la presente acción de grupo los actores sentaron todo su esfuerzo probatorio en la actuación de ese talante recaudada dentro de la acción popular, más su actividad probatoria grupal deja mucho que desear, pues habiendo pedido en la demanda la práctica de unas pericias en otorrinolaringología y dermatología dirigidas a acreditar supuestas afecciones en la audición y en la piel de los demandantes (ver folio 18) y evacuarse ese pedimento por auto del 22 de abril de 2014 – numeral DÉCIMO TERCERO – luego varió (también infructuosamente) el objeto de la prueba modificándolo a pericia en audiometría por parte de profesionales en fonoaudiología, para finalmente no materializarse ninguna de esas órdenes en la integridad personal de los actores, mediando por parte del Tribunal requerimientos reiterados, que no encontraron eco en la parte demandante. Es preciso recordar que, para el Consejo de Estado, sin duda, el daño constituye el primer o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 88 y 90 / Ley 472 de 1998 – artículos 46, 47, 50, 51 y 69 / Ley 1437 de 2011 – artículos 16 y 145 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia 28 de enero de 2015. Radicado N° 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

---

**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-33-31-006-2010-00329-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO**

**ACCIONANTE: CARMEN ELISA ARANGO DE RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIAN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PAGO TARDIÓ DE LOS REAJUSTES SALARIALES DE SERVIDORES PÚBLICOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004 – Principio de anualidad presupuestal / DAÑO ANTIJURIDICO POR PAGO TARDIO DE REAJUSTE SALARIAL – El pago dentro de la misma anualidad no conlleva un daño antijurídico si el pago se realiza dentro de la vigencia fiscal.**

**Tesis:**

No emerge controversia para la Sala, dada la exposición de motivos de la sentencia apelada y los extremos fijados en la censura, que el aumento del salario del año 2002 de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, fue cancelado en mayo del mismo año; el del año 2003, el 22 de diciembre de 2003, y el del año 2004, en diciembre del 2004. Ahora bien, respecto de los empleados de la Rama Judicial, el aumento del año 2002, fue pagado en mayo del 2002; el del 2003, fue cancelado en diciembre del 2003 y el del 2004, fue cancelado en diciembre del 2004. Por demás, sabido es que el año 2002 está fuera de debate por cuanto allí operó la caducidad y dicho aspecto no se cuestiona. Ahora bien, dado el principio de anualidad presupuestal, estima la Sala que razón le asiste al a quo al advertir que no se ha causado daño antijurídico a los actores, dado que el aumento salarial de los funcionarios públicos puede ser pagado en cualquier mes del año, como efecto les fue cancelado, y que solo en el evento que el reajuste salarial sobrepase la vigencia respectiva, sería procedente la indemnización, cosa que en el presente caso no sucedió. El a quo tuvo a bien - y con eso comulga esta Sala -, colegir que el reajuste salarial de los servidores demandantes respecto de los años 2003 y 2004, no comporta daño antijurídico, pues se realizó dentro del contexto de la respectiva vigencia fiscal, tal cual lo disponen las reglas citadas en precedencia en esta providencia.

**FUENTE FORMAL** – Ley 4ª de 1992 – artículo 4 / Decreto 111 de 1996 – artículo 14 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto / Ley 547 de 2000 / Sentencias C – 710 de 1999, C – 1433 de 2000, C – 1064 de 2001 y C – 1017 de 2003 de la Corte Constitucional

---

**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00354-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO**

**ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA ZONA ALTA DE SAN PABLO SUR DE BOLÍVAR – ASOCAUZUL - OTROS**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTROS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE GRUPO POR FUMIGACIONES CON GLIFOSATO – Daño antijurídico, daños a cultivo y daños a la salud / CARGA DE LA PRUEBA POR FUMIGACIONES POR GLIFOSATO – Actores deben acreditar la existencia del daño antijurídico que alegan.**

**Tesis:**

Como viene dicho por el legislador, el hecho que en los testimonios hayan manifestado que las aspersiones generaran la pérdida de cultivos, debido que, siendo una organización de productores legamente constituida, un testimonio sin soportar no es suficiente para demostrar este hecho, debido que no se probó materialmente la existencia de los cultivos, máxime si se alegan unos préstamos bancarios, que no fueron demostrados, y por el contrario la entidad bancaria manifiesta que no existen en su base de datos una obligación para con ellos. (Ver documento visible a folio 1313 del cuaderno n° 6). Ante ese hecho, conforme a la unidad del ordenamiento jurídico, la Sala no puede tener como subsanada la carga probatoria del demandante razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no sustentó probatoriamente sus alegaciones, no satisfizo el onus probandi que sobre ella recaía en orden a demostrar el daño antijurídico generado por las aspersiones; Por ende, el vacío probatorio evidenciado y la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se hizo alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de la insuficiencia de su actividad probatoria a la parte actora. Todo lo anterior, pese a que están demostradas las consecuencias de la contaminación producida por las aspersiones con glifosato de manera general, no está probado en el proceso que este haya o este ocasionando daños (es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona de una actividad, o de una situación) y perjuicios (lo constituye el conjunto de elementos que aparece como las diversas consecuencias que se deriva del daño para la víctima del mismo) a los actores, debido a que no existe prueba alguna de que estas personas estén afectadas en su integridad o en su patrimonio por las contaminaciones con glifosato. Se reitera por la Sala que si bien es cierto se constató que el glifosato es nocivo para la salud y para los cultivos de pan coger; también es cierto que no existe probanza alguna que demuestre que, estas aspersiones estén causando daños directos a las accionantes.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 88 / Ley 472 de 1998 artículos 46 a 49 / Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 145 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. CP RAMIRO DE JESÚS

PAZOS GUERRERO, 20 de febrero de 2014 Rad. 41001-23-31-000-2000-02956-01  
(29028) / Código General del Proceso – artículo 164.

---

## ACCIÓN POPULAR

---

**MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 6 de abril de 2018**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-010-2017-00253-01**

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA**

**COADYUVANTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PERSONERÍA  
DISTRITAL DE CARTAGENA - OTROS**

**ACCIONADOS: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – PROMOTORA CALLE 47  
S.A.S. – SECRETARÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS – CURADO URBANO  
DISTRITAL N° 1 DE CARTAGENA**

**COADYUVANTES ACCIONADOS: CARLOS ARTUTO ÁLVAREZ ORTEGA Y OTROS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN O INTERVENCIÓN EN EL PROYECTO AQUARELA – Como medio de defensa y conservación del entorno paisajístico del Fuerte de San Felipe de Barajas / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN COMO SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR – Es valedero al no tenerse la certeza técnica, ni contar con una certidumbre clara y contundente de la afectación del entorno paisajístico del Fuerte de San Felipe de Barajas por parte del Proyecto Aquarela.**

**Tesis:**

Lo anterior resulta acertado para la Sala, porque como se explicará más adelante, el curador Urbano N° 1 de Cartagena debía ser muy cuidadoso al momento de expedir licencias urbanísticas que aprobaron la construcción de un proyecto de la magnitud de AQUARELA, en el sector en el cual se encuentra ubicado dentro del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, porque a su alrededor se encuentra un bien declarado PATRIMONIO HISTORICO DE LA HUMANIDAD, que debe ser salvaguardado y protegido por todas las autoridades públicas y las personas en general, en la medida en que refleja la historia de nuestros antepasados, la cultura y costumbres de quienes nos precedieron y que son dignas de ser mostradas al mundo entero, razón por la que debe ser preservado para el presente y las generaciones futuras ... Por lo anterior, para la Sala resultan acertados los argumentos que expuso la Juez de primera instancia para sustentar las medidas cautelares porque en su criterio y al no tener la certeza técnica, ni contar con una **“certidumbre clara y contundente”**, en cuanto a si la construcción del proyecto AQUARELA por parte de la sociedad PROMOTORA CALLE 47 S.A.S., afectaría las vistas del entorno paisajístico del referido monumento, en sus palabras “Hay que echar mano del PRINCIPIO DE LA PRECAUCIÓN”, porque “la sola enunciación de las características arquitectónicas del complejo urbanístico AQUARELA, - recuérdese 956 apartamentos, distribuidos en 5 torres de más de 90 metros de altura-hacen de éste un megaproyecto, cuyas notables dimensiones (por altura y densidad) podría entrar a reñir irreversiblemente con las vistas que enmarcan la majestuosidad del Fuerte de San Felipe de Barajas; entendiendo que las relaciones visuales entre aquél y su zona periférica, no es de ninguna manera un elemento ajeno en la valoración que como Bien de interés Cultural en el ámbito nacional se hace de esta fortaleza”.

## **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**VINCULACIÓN DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. PROPIETARIA DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS LOTES DONDE SE CONSTRUIRA EL PROYECTO AGUARELA VIS – No es necesaria su presencia al no ser esta la titular de las licencias de construcción y no ser el ejecutor del proyecto.**

### **Tesis:**

La Sala considera que no es necesaria la presencia de la FIDUCIARIA para la decisión de medida cautelar so pena de nulidad, precisamente por el carácter preventivo de la acción popular, además, en el caso concreto, aquella no es la titular de las licencias de construcción y voluntariamente se presentó ante el Curador Urbano a manifestar que su deseo era que las mismas se expidieran exclusivamente a la Promotora y que el proyecto se ejecutaría bajo la responsabilidad de ésta. Por lo tanto, no resultaba necesaria su vinculación para el proferimiento de tales medidas. En ese orden y como el inciso final del artículo 14 de la Ley 472 de 1998 señala que el Juez está obligado a conformar el contradictorio en las acciones populares con las autoridades o particulares que “amenaza(n), viola(n) o (han) violado el derecho o interés colectivo”; en el caso concreto, no resultaba necesario que la A-quo de manera oficiosa vinculara a la ALIANZA FIDUCIARIA SA, pues el particular que directamente ejecuta de manera exclusiva y bajo su responsabilidad el proyecto AGUARELA, es la PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.

## **Descriptores – Restrictores:**

**CURADOR URBANO Nº 1 DE CARTAGENA DEBE SER MÁS DILIGENTE Y ESTUDIAR CON MAYOR DETENIMIENTO LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS UBICADOS EN LA PERIFERÍA HISTORICA – En las licencias de construcción del Proyecto Aquarela no es claro el barrio donde se desarrollaría el mismo, así como el Tratamiento Urbanístico del suelo.**

### **Tesis:**

Con base en este artículo, a la hora de desarrollar actividades de construcción y urbanización el Curador Urbano debió ubicar de manera precisa y exacta en cual barrio se encuentra la manzana 186 del sector donde se pretendía construir el proyecto AGUARELA, porque a partir del mismo se establecen sus usos, prohibiciones, pero también las protecciones que se le debía brindar a los monumentos que se llegaren a encontrar que, como en el caso concreto, ocurre con el Castillo de San Felipe. Como vimos, el Curador en las Resoluciones 470 del 23 de septiembre de 2016, 486 del 23 de septiembre de 2016, 611 del 2 de diciembre de 2016, señaló que el proyecto se ubica en el barrio Torices – El Espinal. La Sala al consultar la página web [midas.cartagena.gov.co](http://midas.cartagena.gov.co), que contiene el mapa interactivo de asuntos del suelo del Distrito de Cartagena de Indias, encuentra que, el barrio Torices – Espinal no existe en el ordenamiento del territorio Distrital, porque claramente existen dos barrios llamados Torices y otro El Espinal, perfectamente delimitados y deslindados uno del otro y cada uno con reglamentaciones urbanísticas diferentes...

**FUENTE FORMAL –** Constitución Política 8, 63 y 72 / Ley 472 de 1998 – artículo 4, literal e) / Ley 397 de 1997 / Ley 1585 de 2008 – artículo 1º literal b) / Ley 70 de 1993 / Ley 388 de 1997 / Decreto 0763 de 2009 / Ley 163 de 1959 / Ley 45 de 1983 / Declaración del Comité de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO

del 2 de noviembre de 1984 / Decreto 1911 de 1995 / Resolución 043 de 1994 – artículo 4 / Decreto 0977 de 2011 / Ley 902 de 2004 – artículo 28 / Corte Constitucional - Sentencia C-082 de 2014 / Ley 482 de 1998 – artículo 4 / Corte Constitucional – Sentencia C-284 de 2014 / CPACA – artículos 229 y 230.

---

## ACCIÓN DE TUTELA

---

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 9 de julio de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-015-2018-00104-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTOR: CRISTINA ISABEL BLANCO VILLALOBOS Y OTRAS.**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **Descriptorios – Restrictores:**

**FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL – Saneamiento de la nulidad por no ser alegada por las partes.**

### **Tesis:**

Teniendo en cuenta que las actoras, en su condición de madres comunitarias de Hogares de Bienestar Familiar ubicados en los departamentos de Magdalena y Bolívar, reclaman al juez constitucional se declare la existencia de un contrato realidad, el reconocimiento de los aportes parafiscales que se dejaron de cancelar por el ICBF por la prestación de esos servicios, se debe concluir que la presunta afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en dicho territorio, razón por la cual la competencia por el factor territorial está atribuida al juez de tutela con jurisdicción del Departamento de Magdalena. No obstante lo anterior, ninguna de las partes alegó nulidad por falta de competencia por factor territorial, el Tribunal proroga la competencia y procede a resolver la alzada entendiendo que la nulidad quedó saneada.

### **Descriptorios – Restrictores:**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES CUANDO NO SE HAN CUMPLIDO POR LO MENOS TRES DE LAS CINCO CONDICIONES DE QUE TRATA LA SENTENCIA T-480/2016, Y NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE ALGUNO. – La tutela procede frente a una de las demandantes que demostró ser de la tercera edad, sin embargo ésta no probó la vinculación con el ICBF.**

### **Tesis:**

La Sala Magistral considera que en el caso sub lite, no es procedente la acción de tutela para que las actoras obtengan los derechos que reclaman, puesto que sus derechos pensionales pueden ser discutidos a través de la justicia ordinaria, mecanismo que del cual aún no han hecho uso, es decir, no se encuentra superado el requisito de subsidiaridad, tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga excepcionalmente procedente la acción y finalmente no se cumplen por lo menos tres de las cinco condiciones descritas en la sentencia T-480 de 2016, para hacer excepcionalmente procedente la acción de tutela... Por otra parte, sí es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela frente a una de las actoras, ya que, sí cumple con la condición de ser una persona de la tercera edad, siendo esta una de las excepciones para la subsidiariedad en la Acción de Tutela; sin embargo, no se accede a sus pretensiones toda vez que no demostró la vinculación laboral ni el tiempo de servicios prestados al ICBF, siendo estos unos de los aspectos necesarios para verificar los requisitos del principio de contrato realidad.

**FUENTE FORMAL** - Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-480 de 2016, Decreto 1382 de 2000, Artículo 86 de la Constitución Política De 1991, Artículo 06 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 07 de la Ley 1276 de 2009, Artículo 22 del Código Sustantivo Del Trabajo.

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-004-2019-00291-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTOR: VELERÍA GUIZAMANO CANOLES**

**DEMANDADO: ICTEX**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**Descriptorios – Restrictores:**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MIEMBRO DE COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE POR NO LEGALIZACIÓN Y REVOCATORIA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO POR ERRORES EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN – Anulación de crédito es desproporcionado, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades.**

**Tesis:**

Cabe resaltar que el contexto en el que la estudiante perdió el crédito es el de una convocatoria para concesión de créditos, cuyos beneficiarios son miembros de comunidades negras, sujetos de especial protección constitucional, por ser grupos minoritarios. Si bien, está demostrado que la actora al momento de diligenciar el formulario de inscripción para la aprobación del crédito educativo cometió errores en cuanto a la dirección de residencia y semestre a cursar, también se encuentra demostrado que dentro del plazo establecido subsanó las inconsistencias presentadas en su solicitud, por tanto a juicio de la Sala la medida del ICETEX de anular el crédito es desproporcionada y desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades, puesto que los errores cometidos son subsanables como en efecto se hizo. En suma, la entidad demandada no demostró que dicho error tuviera incidencia alguna en la elegibilidad, porque cualquiera de los semestres (seto o cuarto) la ubicación en el mismo grupo, es decir, en el grupo de aspirantes a quienes se les aplicaba como criterio de excelencia académica el promedio de notas.

**FUENTE FORMAL – Corte Constitucional – Sentencias T-653 de 2017.**

---

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-009-2019-00005-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTOR: DAIRIS GÓMEZ ORTÍZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**Descriptores – Restrictores:**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENOR DISCAPACITADO – Por no incluirlo en convenio vigente con entidad que brinde educación especializada / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FUNDACIÓN ALUNA – Entidad de derecho privado, no está obligada a garantizar derechos constitucionales / RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS A ESTUDIANTES DISCAPACITADOS – Decreto 1075 de 2015**

**Tesis:**

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 indica que es competencia de los municipios y distritos certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. A su turno, el numeral 8 del artículo 2.3.3.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015, dispone que es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas, a través de su Secretaria de Educación, organizar la oferta para la población con discapacidad, debiendo para ellos coordinar y concretar con otros sectores, entidades o instituciones la prestación de los servicios educativos, para garantizar a los estudiantes con discapacidad los apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros.

**FUENTE FORMAL** –Constitución Política – artículos 67, 86 /Decreto 2591 de 1991 – artículos 10 y 13 / Corte Constitucional – Sentencia T-406 de 2017, Sentencia T-004 de 2013 / Decreto 1221 de 2017 Ley 361 de 1997 – artículo 11 / Ley 715 de 2001 – artículo 7 / Decreto 1075 de 2015 – numeral 8 del artículo 2.3.3.5.1.1.4

---

## MEDIOS DE CONTROL

---

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018

**RADICACIÓN NÚMERO:** 13001-33-33-000-2013-00651-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** OCTAVIO CASTELLANO LALINDE

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### Descriptores – Restrictores:

**ABANDONO DEL CARGO DOCENTE – Régimen especial / ABANDONO DEL CARGO DOCENTE – Normatividad aplicable, para el personal vinculado antes del 19 de junio del 2002 (Decreto 2277 de 1979) / NULIDAD POR VIOLACIÓN DE UNA NORMA SUPERIOR – Aplicación indebida de una norma / ABANDONO DEL CARGO – Como regulador de la función pública, no requiere proceso disciplinario.**

#### Tesis:

Advierte la Sala que, por un lado, el Decreto 1278 de 2002 no era aplicable al actor, por cuanto en su artículo 2º dispuso que el mismo se aplicaría a quienes se vincularan a partir de su vigencia, lo cual ocurrió el 19 de junio de 2002, y el actor fue vinculado por el Gobernador de Bolívar el 21 de enero de 1986; y por otro lado, la Ley 909 de 2004 era aplicable con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales como el personal docente, y respecto del abandono del cargo no existe vacío normativo, pues como se indicó en el marco normativo precitado, el mismo está regulado como una causal de mala conducta en el literal j. del artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, sancionable, entre otras, con la exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo; y además constituye una falta gravísimo en el artículo 25 de la Ley 200 de 1995 -Código Único Disciplinario-, modificada por la Ley 734 de 2002... Sin embargo, lo Sección Segundo del Consejo de Estado, en caso similar con el fin unificar la jurisprudencia, indicó que si bien se trata de una misma circunstancia, el abandono injustificado del servicio, éste comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios; en esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta, para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

**FUENTE FORMAL** – Decreto 227 de 1979 – artículos 46 y s.s. / Ley 200 de 1995 – artículo 25 / Ley 4 de 1992 – artículo 19 / Decreto 2400 de 1968 – artículo 2,

modificado por el Decreto 3074 de 1968 – artículo 1° / Decreto 183 de 2015 – artículo 2.2.11.1.11 / Decreto 1950 de 1973 - núm. 2 artículo 126 / ley 909 de 2004.

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-002-2012-00143-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR: PEDRO ORTEGA NÚÑEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### **Descriptorios – Restrictores:**

**RETIRO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – Normatividad / LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS Y RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA – Causales autónomas para el retiro del servicios de miembros de la Fuerza Pública / CONCURRENCIA DE CAUSALES PARA EL RETIRO DEL SERVICIO – La Fuerza Pública, es autónoma en elegir la causal de retiro, en la medida que la modalidad elegida tenga fundamentos ciertos.**

#### **Tesis:**

No obstante lo anterior, se prosiguió discutiendo sobre dicha incapacidad, y de hecho se suscribió el Acta de Junta Médico Laboral N° 27 de 20 de enero de 2011 que calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 29,1%, y por ello se determinó incapacidad permanente parcial, no apto para reubicación laboral (fs. 37-39); y el Acta de Junta Médico laboral N° 72 de 28 de febrero de 2008 en que se calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 20,79%, por lo cual se determinó incapacidad permanente parcial, no apto para reubicación laboral (fs. 41-43); para, finalmente, mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 1041-1553 MDNSG.-TML-2.25 de 31 de agosto de 2011, se revocó los resultados de la Junta Médica laboral N°27 de 20 de enero de 2011, toda vez que las juntas solo pueden calificar una lesión o patología una sola vez (f. 45-46), la cual fue notificada al apoderado del demandante el 30 de noviembre de 2011 (f.47). Como consecuencia de esta última decisión se mantuvo la calificación inicial y por virtud de ella, la Armada Nacional pudo haber optado por retirar al actor con base en la pérdida de capacidad sicofísica, pero no lo hizo, pues advirtió que cumplía los requisitos para reconocer la asignación de retiro, a lo cual procedió mediante la expedición del acto demandado. Dicha decisión no constituye acto discriminatorio alguno, puesto que no viola al actor derecho alguno, en la medida en que la modalidad de retiro tiene fundamentos ciertos, esto es, que el actor cumplía los requisitos para obtener la asignación de retiro, lo cual no discute el apelante. Y por virtud de dicha decisión el actor disfruta plenamente tanto los derechos que en materia de seguridad social pensional reconoce el ordenamiento a los militares retirados, como los servicios de la seguridad social en salud propios de su régimen especial.

**FUENTE FORMAL** – Decreto 1790 de 2000 – artículos 99 y s.s. / Sentencia SU-217 de 2016 de la Corte Constitucional / Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, sentencia 19 de enero de 2017, Radicado 05001-23-31-000-1999.02281-01 / Constitución Política – artículos 217 y 218 / Decretos 1791, 1793 y 1796 del 2000.

---

**MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2013-00468-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR: JHON FREDY QUINTANA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**Descriptores – Restrictores:**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA - Aplicación del Régimen General Pensional / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Requisitos para aplicación del Régimen General de Pensión para la pensión de invalidez en miembros de la Fuerza Pública**

**Tesis:**

De lo anterior huelga colegir que, antes de la entrada en vigencia de la ley 860 del 2003 (Diario Oficial No. 45.415 de 29 de diciembre de 2003) y con ella de la modificación al artículo 39 de la ley 100 de 1993, los requisitos para hacerse a la prestación de invalidez bajo el alero de la ley general de pensiones, se circunscribían a que: i) se acreditara una invalidez o pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y ii) se acreditara la condición de cotizante al sistema con 26 semanas mínimo de cotización al momento de producirse el estado de invalidez o que habiendo dejado de cotizar al sistema, se acreditara la cotización de mínimo 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la invalidez. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la aludida ley 860 de 2003, los requisitos transmutaron, a saber: i) que se trate de un afiliado al sistema; ii) que hubiere perdido el 50% o más de la capacidad laboral y iii) que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas, durante los tres años anteriores al momento de producirse el estado de invalidez.

**FUENTE FORMAL** – Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989, 1796 de 2000 – artículo 39 y 4433 de 2004 / Ley 100 de 1993 – artículos 11, 38, 39 y 279 / Ley 797 de 2003 – artículo 1º / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. CP. CESAR PALOMINO CORTÉS, Sentencia 21 de junio de 2018. Radicación 5001-23-31-000-2003-10372 (2294-12).

---

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2019**  
**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-002-2015-00313-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: TARSICIO GAMARRA VIVANCO – DORISMEL VILLAFañE FERRER**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**Descriptores – Restrictores:**

**DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE SERVIDORES PÚBLICOS – Normatividad. / DE LA SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS DE DOCENTES – Régimen especial no contempla la figura de la sanción por mora / RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS A DOCENTES OFICIALES –Reconocimiento jurisprudencial de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1701 de 2006, por aplicación del principio de favorabilidad y de igualdad material de los docentes frente a otros servidores públicos/ PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SANCIÓN MORATORIA – Prescripción trienal.**

**Tesis:**

En este orden, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial que fuere expuesto anteriormente, para ésta Sala, al igual que lo dicho por el Juez de primera instancia - a los docentes del sector público también resulta aplicable la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Ello, bajo la aplicación del principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral y del de igualdad material de los docentes frente a los otros servidores públicos que sí se ven cobijados por la sanción moratoria. (...)Respecto del señor TARSICIO GAMARRA VIVANCO Sobre la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, estableció que su pago se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, por cuanto los salarios moratorias que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B del Consejo de Estado han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanciónmoratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular.

**FUENTE FORMAL** – Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 / Consejo de Estado, sentencia de la Sala Plena del 27 de marzo de 2007. Expediente 2777-2004. CP. Jesús María Lemos Bustamante / Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005 / Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 21 de mayo de 2009. Radicado 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08). CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia 22 de enero de 2015. Radicado 73001-23-31-000-2013-00192-01 (0271-14) / Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. Expediente 73001-23-31-000-2014-00580-01 (4961-2015) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia 00188 de 2018, del 15 de febrero de 2018. Radicado 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14). CP. William Hernández Gómez.

---

**MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2019**  
**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2016-00868-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: BLANCA RUBY OSORIO LONDOÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**Descriptores – Restrictores:**

**COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y DE JUBILACIÓN EN DOCENTES – Solamente son compatibles cuando los aportes de la pensión de vejez provengan del sector privado o como trabajador independiente.**

**Tesis:**

Al valorar el material probatorio que obra dentro del proceso se puede afirmar, que estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe la demandante del Instituto del Seguro Social y la que reclama ahora ante el FOMAG lo anterior, habida cuenta que tiene un origen o concepto distinto, pues uno obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la otra fue por haber prestado servicios laborales a una entidad del sector privado, quiere decir entonces, que los fondos con los que se pagan esos derechos prestacionales, son igualmente opuestos, con lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles. Tampoco puede afirmarse que existe la incompatibilidad por la prohibición constitucional de que nadie puede recibir más de una asignación del tesoro público, por cuanto, la pensión de vejez que reconoció el Instituto de Seguros Sociales no provino del erario público, toda vez que los fondos que administraba estaban integrados por aportes privados que realizaron, en este caso, el Colegio Biffi, Congregación Hermanas Misioneras de María Auxiliadora y Cent Noc María Bernarda.

**FUENTE FORMAL** – Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 3 de abril de 1995 (procesos acumulados 5708, 5833 y 5937), CP. Álvaro Lecompte Luna – Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 6 de noviembre de 1997, Radicado 8516, CP. Javier Díaz Bueno – Sentencia 19 de octubre de 2006, Radicado 369105, CP. Jaime moreno García – Sección Segunda, sentencia 22 de octubre de 2009. Radicado 05001-23-31-000-2001-00423-01 (0262-08) CP Víctor Álvaro Ardila – Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 1 de marzo de 2012, Radicado 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-11) – Sección Segunda, sentencia de 17 de abril de 2013, Radicado 25000-23-25-000-2009-00274-01 2297-11 CP. Alfonso Vargas Rincón – Sentencia 19 de febrero de 2015, Radicado 0882-2013, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

---

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 7 de septiembre de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-003-2015-00422-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR: OMAR FLORÉZ MEJÍA**

**DEMANDADO: ESE MUNCINIPAL DE MAGANGUÉ**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**Descriptores – Restrictores:**

**AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Se debe acreditar que las pretensiones formuladas en sede de conciliación tienen una identidad sustancial con las formuladas en sede jurisdiccional.**

**Tesis:**

Por otro lado, en lo referente a la no acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, considera la Sala que le asiste razón al A quo en considerar no subsanado dicho defecto; debido a que si bien se aportó el oficio expedido por el Procurador 130 Judicial II Administrativo de Bolívar de fecha 26 de septiembre de 2011 (fl. 226), en el que se cita a la audiencia de conciliación, con lo cual se demuestra que si se formuló la solicitud, no se acompañó la copia de la solicitud para establecer la identidad entre las pretensiones formuladas en sede de conciliación y la impetradas en sede jurisdiccional, lo cual constituye un requisito sine qua non para entender satisfecho dicho requisito; pues como se indicó en el marco normativo expuesto, si bien no se exige una coincidencia exacta desde el punto de vista gramatical, si debe existir identidad sustancial entre ellas. En este orden, como en el oficio expedido por Procurador 130 Judicial II Administrativo de Bolívar (fl. 226), no se transcribieron las pretensiones de la solicitud de conciliación, resultaba necesario que se aportara el escrito contentivo de la solicitud, con indicación expresa de las correspondientes pretensiones.

**FUENTE FORMAL –CPACA - artículo 161 / Ley 640 de 2001 – artículos 20 y 35.**

---

## REPARACIÓN DIRECTA

---

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-004-2015-00099-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTOR: MANUEL FRANCISCO CASTILLO C. Y ROSA ISABEL CUETO DE CASTILLO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **Descriptores – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA MORA EN EL PAGO DE AYUDAS HUMANITARIAS POR LA OLA INVERNAL DEL AÑO 2011 – CREPAD y CLOPAD responsables por incumplimiento o cumplimiento tardío, en lo dispuesto en las Resoluciones N° 074 del 15 de diciembre de 2011 modificada por la N° 002 del 2 de enero de 2012 de la UNGRD / PRUEBA DEL DAÑO – Carga de la prueba. Los actores deben demostrar el daño por la entrega tardía de las ayudas humanitarias**

### **Tesis:**

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011, el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes. De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, que al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012, igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012. Lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligacional que el demandante manifiesta que constituye una falla en el servicio. (...) Así las cosas, advierte esta judicatura que, la declaración, no sirve de prueba para demostrar el daño generado a los accionantes, como quiera que la misma está encaminada precisamente es a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por los demandantes en este caso, fueron producto de la ola invernal, no de la entrega tardía de las ayudas económicas.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 90 / Código Contencioso Administrativo – artículo 86 / Decreto 4147 de 2011 / Resolución N° 074 de diciembre de 2011 modificada por la Resolución N° 002 de enero de 2012 de la UNGRD / Código General del Proceso – artículos 164 y 167.

---

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-007-2015-00005-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTOR: BERNARDA BARRAGÁN RAMÍREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE  
RIESGOS DE DESASTRES**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**Descriptor – Restrictor:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL NO PAGO DE AYUDAS HUMANITARIAS POR LA OLA INVERNAL DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2011 – Municipio de Soplaviento, responsable por incumplimiento, en lo dispuesto en la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011 de la UNGRD / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – No se vinculó al Municipio de Soplaviento.**

**Tesis:**

De lo expuesto, se puede concluir que en el municipio de Soplaviento existió un desorden administrativo en la recolección de la información y los trámites posteriores que buscaba beneficiar a la población afectada por la ola invernal del segundo semestre del 2011. Pero, no hay lugar a hesitación alguna de que a la señora Bernarda Barragán Ramírez y a su núcleo familiar no le fue cancelada la ayuda, por inconsistencias en él envió de las planillas de solicitud de ayudas para la población damnificada; pues estos documentos no cumplieron con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014, ni la Circular del 16 de diciembre de 2011.

**FUENTE FORMAL –** Constitución Política – artículo 90 / Código Contencioso Administrativo – artículo 86 / Decreto 4147 de 2011 / Resolución N° 074 de diciembre de 2011 y Resolución N° 840 de 2014 de la UNGRD / Circular del 16 de diciembre de 2011 de la UNGRD

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-004-2015-00131-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTOR: ALFREDO SENÉN PARRA SÁNCHEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES “CDGRD”**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**Descriptorios – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL PAGO TARDÍO DE AYUDAS ECONÓMICAS HUMANITARIAS POR LA OLA INVERNAL DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2011 – CREPAD responsable por cumplimiento tardío, en lo dispuesto en las Resoluciones N° 074 del 15 de diciembre de 2011 modificada por la N° 002 del 2 de enero de 2012 de la UNGRD.**

**Tesis:**

Está probado en el proceso que desde el 23 de diciembre de 2011 el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento ofició al coordinador del CREPAD de Bolívar, acompañando el listado físico del censo de las personas damnificadas por la invernal 2011 en dicho territorio, la planilla diligenciada por el CLOPAD, relacionada con el grupo familiar de Alfredo Senén Parra Sánchez y acta del CLOPAD; no obstante lo cual el CREPAD únicamente procedió a enviar dicha información a la UNGRD el 1° de octubre de 2012, en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela... El retardo del CREPAD del Departamento de Bolívar no fue justificado debidamente, pues en su defensa alegó que el Municipio no había entregado la información oportunamente, lo cual resultó no ser cierto. Luego incurrió en falla del servicio.

**Descriptorios – Restrictores:**

**DAÑOS POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS – Los actores, tienen la carga de la prueba de demostrar los daños que alegan / PERJUICIOS MORALES – No es dable aplicar el arbitrium iuris y/o reglas como la experiencia, razonamiento lógico e inferencia mental para deducir el dolor moral por el pago tardío de ayudas económicas.**

**Tesis:**

Tal como quedó plasmado en el marco normativo y jurisprudencial, la carga de la prueba por regla general corresponde a la parte actora o interesada, toda vez que, es ésta quien debe acreditar los hechos alegados para la consecución de un derecho, conforme al principio procesal de onus probando incumbit actori; que doctrinalmente consagra que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción. Este principio tiene la finalidad de generar en las partes del proceso un rol activo, sin limitarse a la diligencia del juez como conductor del proceso o a las deficiencias de la contraparte, de manera que, la omisión en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a la parte demandante puede generar como consecuencia la no acreditación de los hechos en que sustenta su demanda y en virtud de ello obtener un fallo desfavorable a sus pretensiones

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 90 / Código Contencioso Administrativo – artículo 86 / Decreto 4147 de 2011 / Resolución N° 074 de diciembre de 2011 y Resolución N° 840 de 2014 de la UNGRD / Circular del 16 de diciembre de 2011 de la UNGRD / Código General del Proceso – artículo 167 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera – CP. Roberto Augusto Serrato Valdes, Sentencia 8 de junio de 2018. Radicado 63001-23-31-000-2010-00222-02 (AP) / Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014

---

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de noviembre de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-007-2015-00128-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTOR: ANGEL OSPINO CUETO Y OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**Descriptores – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL PAGO TARDÍO DE AYUDAS ECONÓMICAS HUMANITARIAS POR LA OLA INVERNAL DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2011 – Resolución N° 074 de 2011 de la UNGRD, sólo estableció un procedimiento, no dispuso de un término para la entrega definitiva de la ayuda económica.**

**Tesis:**

La Resolución 074 de 2011 solo estableció un procedimiento para la entrega de esas ayudas, para lo cual se establecieron una serie de requisitos que las autoridades debían verificar a fin de que los subsidios llegaran a las personas directamente afectadas por la ola invernal y que culminaría con la aprobación respectiva, situación que en el caso concreto se presentó. El hecho dañoso señalado por la parte actora es el pago tardío de la ayuda económica, sin embargo, como se estudió en el marco normativo, las normas no dispusieron de un término para la entrega definitiva de la ayuda al damnificado directo. En consideración a lo anterior, no se podría realizar un juicio de imputabilidad, en tanto, no existe un parámetro normativo que nos otorgue un rango o medida necesaria para señalar si la actuación de la administración fue tardía o morosa.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 90 / Código Contencioso Administrativo – artículo 86 / Decreto 4147 de 2011 / Resolución N° 074 de diciembre de 2011 Y Resolución N° 002 de 2012 de la UNGRD / Circular del 16 de diciembre de 2011 de la UNGRD.

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 29 de junio de 2018**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-33-33-003-2016-00096-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTOR: GILBERTO OROZCO RIOS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**Descriptores – Restrictores:**

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MENORES DE EDAD EN PROCESOS JUDICIALES – Prevalencia del Principio del Interés Superior del Menor. Juez debe superar el incumplimiento formal de la capacidad del menor para comparecer al proceso.**

**Tesis:**

En el presente caso, se observa que los menores fueron registrados por sus dos padres (33 – 34) la señora Johana Vanessa López Pineda y el señor Jhon James Orozco Sánchez y por ello, en ausencia del padre, quien debe representarlos judicialmente es la madre, a quien se le ha quitado su representación legal. Si bien en este caso los abuelos de los menores tienen su cuidado, no están facultados para representarlos judicialmente. No obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores, el juez deberá adelantar diligencias tendientes a superar el incumplimiento formal de la capacidad para comparecer al proceso de los menores, para lo cual deberá garantizar la vinculación de la progenitora al proceso o, en caso de que la misma no comparezca, adoptar las medidas de protección tendientes a la designación de un representante legal para el proceso, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia que sirve de apoyo en el presente caso.

**FUENTE FORMAL** –Corte Constitucional – Sentencia T 234 de 2017 / CGP – artículo 54 / CPACA – artículo 166-3 / Código Civil – artículos 288, 306 / Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) – artículo 23.

---

## OBSERVACIÓN

---

**MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2019**

**RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-33-000-2018-00646-00**

**PROCESO: OBSERVACIÓN**

**ACTOR: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**

**DEMANDADO: ACUERDO N° 004 DE 2018 CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **Descriptores – Restrictores:**

**IMPROCEENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS – Riesgo que se previó en el contrato de concesión, el cual debe ser asumido por el concesionario / IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA FINANCIACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO – Financiación de Contrato de Concesión de Alumbrado Público, no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 1° del Decreto 1483 de 2011**

### **Tesis:**

Colígese entonces que, habiéndose entregado en concesión el servicio de alumbrado público en los términos que vienen de verificarse, debe ser el concesionario quien asuma el riesgo de asunción de nuevas tecnologías, máxime cuando fue esto un elemento que se tuvo como riesgo previsible en el contrato; luego entonces, resulta absolutamente inconveniente e ineficaz la modificación del contrato de concesión con vísperas al cambio de iluminarias con cargo al municipio, ya que esto es obligación de la firma concesionaria y se tuvo como riesgo previsible (...) En lo que hace relación con el trámite de vigencias futuras y advertidos del contenido y alcance de las disposiciones ampliamente detalladas en precedencia y para no emborronar cuartillas como solución a la controversia debe simplemente precisarse que en el sub examine no es posible avalar el acuerdo sometido a estudio, habida consideración que contraviene el decreto 1483 del 2011, dado que el proyecto con base en el cual se pretende afectar el presupuesto del municipio no es de aquellos que taxativamente detalla el artículo 1° de la aludida norma presupuestal.

**FUENTE FORMAL** – Constitución Política – artículo 313-3, 315-3, 352 / Ley 80 de 1993 – artículo 11-3 / Ley 136 de 1994 – artículo 32-3, 91-D-5 / Decreto 111 de 1996 – artículo 110 / Ley 489 de 1998 – artículo 3 / C.P. artículo 209 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 73001-23-31-000-2003-00634-01 (37566) CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa / Ley 97 de 1913 – artículo 1° literal d / Decreto 2424 de 2006 – artículo 2 del parágrafo 1° / Ley 142 de 1994 – numeral 14.21 y 14.25 / Ley 143 de 1994 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009. Radicado 1.952. CP. Enrique José Arboleda Perdomo / Ley 222 de 1983 / Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia 24 de agosto de 2005. Radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, CP. Darío Quiñones Pinilla / Ley 1483 del 2011 – artículo 1° / Decreto 2767 de 2012 – artículos 1 y 2 / Ley 819 de 2003 – artículo 5, 10, 11 y 12

---

**Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.**